

**TERCERA SALA UNITARIA.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 25/2012-III.**

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:
Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO: Francisco Aguilera Troncoso.

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato., a veinte de julio de dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **25/2012-III**, interpuesto por el ciudadano Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, en contra de la sesión de computo distrital y acuerdos que constan en el acta levantada con motivo de dicha sesión, llevada a cabo con fecha cuatro de julio de dos mil doce, por el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en León, Guanajuato; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Consejo Distrital Electoral con cabecera en León, Guanajuato, en sesión de fecha cuatro de julio de este año, que culminó a las 00:25 cero horas con veinticinco minutos del cinco de mismo mes y año, realizó sesión de computo distrital atinente a Diputados Locales y Gobernador.- - - - -

SEGUNDO.- En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de diputados por el principio de mayoría relativa por el referido Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato, para el periodo 2012-2015 a favor de Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente.- - - - -

Inconforme con esa sesión, así como también en contra de los acuerdos que ahí se tomaron, el ciudadano Licenciado Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, interpuso con fecha nueve de julio del presente año, recurso de revisión.- - - - -

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha catorce de julio del año en curso, se radicó el asunto, ordenándose citar a los terceros interesados. Con ese carácter se apersonaron Luis Ernesto Barbosa Ponce, como representante del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Torres Ramírez, como representante de la coalición (Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México); Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México y Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante de la coalición ya mencionada, personería que acreditan con las certificaciones expedidas por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En sendos escritos, realizaron alegaciones, aportaron pruebas y señalaron domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, a través de su Presidente y su Secretaría, la autoridad responsable,

Consejo Distrital V con cabecera en León, Guanajuato, para manifestar lo que a sus interés convenía, aportando la documental que le fue requerida, la cual goza de pleno valor demostrativo atendiendo a lo establecido en los numerales los artículos 318 fracción II y 320 del código de la materia.- - - - -

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados, a la autoridad señalada como responsable y aportadas las pruebas correspondientes, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detalla, y de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracciones I, III, XV y XVI, 300 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia

del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:-----

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”-

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a

esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

De igual forma, cabe precisar, que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- - - - -

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”- - - - -*

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar*

pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”-----

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”-----*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”-----

TERCERO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación

del Partido Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acta de sesión celebrada por el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en León, Guanajuato; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con

motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acta de sesión llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil doce, emitida por la autoridad responsable, documental cuyo valor probatorio ya fue establecido supralíneas.- - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracciones I, III, XV y XVI, del Código Electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que pronuncien los consejos distritales que no

tengan previsto otro medio de impugnación, así como aquellos relativos a los resultados contenidos en los actos de computo de dichos consejos atinentes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que da a los partidos políticos la posibilidad de impugnarlos.- - - - -

En este apartado, conviene acotar lo siguiente:- - - - -

El recurrente precisa como un acto a combatir, la negativa por parte de la autoridad responsable de realizar recuentos totales o parciales de la votación, solicitud que dice realizó durante la sesión que llevó a cabo la autoridad responsable.- - - - -

Este supuesto, encuadra para su impugnación, dentro de lo previsto por el artículo 298 fracciones I y III, que por su propia naturaleza no se vinculan con una causal específica de nulidad que se encuentran previstas en el diverso numeral 330 de la Ley Comicial.- - - - -

Por el contrario, respecto de los dos diversos actos impugnados que a su vez los correlaciona con los conceptos de agravio, sí corresponden a causas específicas de nulidad, contenidas en el referido ordinal 330 antes referido y por ello vinculadas para la procedencia de la revisión con las fracciones XV y XVI del diverso artículo 298 de la ley de la materia.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción **IV**, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente

dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en relación con el acto impugnado.- - - - -

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—*La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”¹ - - - - -*

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida no constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión.- - - - -

E.- La personería del ciudadano Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, expedida por el

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, (visible a foja 030 del expediente original), donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y con la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”²- - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI**, del artículo 325, del código

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadran los actos impugnados (tanto la negativa de realizar recuentos totales o parciales como el computo y declaración de validez y constancia de formula ganadora), y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis a que se ha hecho referencia en el inciso **c)** precisado supralíneas. - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX**, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. - - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

CUARTO.- Litis.- Consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los acuerdos así como el cómputo, que se verificaron

durante la sesión que mediante acta de fecha cuatro de julio de 2012 realizó el Consejo Distrital V con cabecera en León, Guanajuato, que culminó en lo que interesa, con la entrega de la constancia de mayoría y validez de diputados por el principio de Mayoría Relativa por el distrito V, para el periodo 2012-2015, a favor de la fórmula coaligada denominada “Compromiso por Guanajuato” integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente.-

QUINTO.- Fondo.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual, para una mejor comprensión, se abordará su estudio en el orden de la expresión de agravios propuesto, ya que los relaciona con el capítulo de “*hechos*”, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:-

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*³”.- - - - -

³ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En este sentido, como se dijo, para un mejor entendimiento del presente recurso, conviene precisar lo siguiente: - - - - -

El impugnante, formula tres conceptos de disenso, a saber:-

1.- Que la negativa que se tomó por parte de la autoridad responsable, relativa al recuento de votos (recuento total o parcial de votos), según se deriva de la lectura del punto sexto del acta de sesión que se combate, le ocasiona perjuicios. - - - - -

2.- Que en diversas casillas, hubo error determinante en el escrutinio y computo de votos, lo que evidencia la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 de la Ley Comicial del Estado; y, - - - - -

3.- Que en distintas casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que asegura actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción V del artículo 330 de la ley de la materia. - - - - -

1.- El primer concepto de agravio, deviene por una parte infundado y por otra inoperante, en atención a lo que en seguida se sostiene: - - - - -

Afirma el recurrente, que la autoridad responsable, debió haber realizado recuento total o parcial de votos en términos del artículo 290 bis de la ley comicial, en razón de que existió un total de votos nulos de 5,126 cinco mil ciento veintiséis votos, cantidad

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ésta que es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, que fue únicamente de 3,412 tres mil cuatrocientos doce votos.- - - - -

No le asiste la razón al impugnante, pues de atender a su pretensión, se vulneraría el principio de legalidad, que dispone que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta o le permite. - - - - -

En este sentido, la autoridad responsable, considerada por sus funciones como una autoridad administrativa, no se encuentra facultada por nuestra Ley Comicial Local, para llevar a cabo recuentos parciales o totales.- - - - -

Cierto, basta con dar lectura al primer párrafo del artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es en el que sustenta su petición el recurrente, para advertir que no le corresponde a la autoridad responsable (Consejo Distrital V) realizar recuento ya sea parcial o total de votos.- - - - -

Así es, en esa normativa, se dispone que: *“De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas...”* (Lo subrayado es propio de quien resuelve).- - - - -

Si lo anterior es así, resulta patente que la autoridad responsable no tiene la facultad de realizar el recuento de votos.-

Respecto de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 461, que dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”* (Lo subrayado en propio de quien resuelve).- - - - -

Ahora bien, aunque el inconforme se duele de que la autoridad responsable se negó a realizar el recuento de paquetes electorales según lo contempla la fracción II del artículo 290 de la Ley Electoral relacionada con su último párrafo, dicho concepto de agravio también se advierte infundado, por lo siguiente:- - - - -

En principio, como ya se apuntó, el artículo 290 bis del Código Electoral, fija las reglas para la procedencia del recuento total o parcial de votos por parte de este Tribunal Electoral Local.-

Dicho ordinal, textualmente establece: “*De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas: I.- Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente: a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; b).- Deberá ser solicitado por escrito; c).- Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y; d).- Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este Código, respecto del resultado por parte del representante del actos y tal hechos hubiese quedado debidamente asentado en el acto circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna. Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva. II.- Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar. Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación”.- - - - -

Como se ve, dicha disposición remite a su vez a los artículos 249 fracción III y 260 fracción I de la misma ley.- - - - -

Dichas disposiciones, establecen: *“Art. 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:...Fracción. III.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase esta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente”*. - - - - -

“Art.-260.-El Cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente: fracción I.- Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código”. - - - - -

De esas disposiciones normativas, se colige el procedimiento que debe realizar el consejo distrital para el cómputo de votos.- - - - -

Así, la fracción III del citado numeral 249 de la ley de la materia, es clara en establecer lo supuestos bajo los cuales se procede a abrir los sobres que contengan los paquetes electorales para su cómputo, a saber:- - - - -

- a).- Que los resultados de las actas no coinciden.- - - - -

b).- Que se detecten alteraciones o errores evidente en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.- - - - -

c).- No exista acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla; y,- - - - -

d).- No obre en poder del presidente del consejo el acta final de escrutinio y cómputo.- - - - -

Ahora bien, lo infundado del agravio estriba, que de conformidad con el acta levantada donde consta la sesión de fecha cuatro de julio de 2012 dos mil doce, llevada a término por la autoridad responsable, se aprecia en el punto sexto que precisamente a instancia del partido ahora recurrente, se procedió a aperturar los paquetes electorales de las casillas marcadas con los números **1493-B y 1783-C**, realizándose en ambas el cómputo correspondiente y anotándose los resultados en el sistema de cómputo.- - - - -

Así mismo consta, que se apertura el paquete electoral que corresponde a la casilla **3012-B**, por no contar con el acta que debieron haber anexado los funcionarios de casilla así como no obrar en poder del presidente.- - - - -

Se anotó también, que en relación con las casillas marcadas con los número **1791-B, 1810-B y 1832-C**, a instancia del representante del partido ahora recurrente se hizo constar que no aparece el total de boletas inutilizadas, "*...aún cuando se cotejó que los resultados de la votación coinciden en su totalidad...*".- - -

De lo anterior se advierte, que contrario a la manifestación del impugnante, en relación con las casillas referidas, se procedió

a la apertura de los paquetes electorales, constatando que los resultados de las actas sí coincidían y en tal sentido la autoridad responsable se ajustó a lo previsto por la fracción III de artículo 249 de la Ley Electoral Local.- - - - -

Acta esa que fue remita por la autoridad responsable y que consta en el cuadernillo de pruebas número 5 que se tiene a la vista y que al tratarse de un documento público constituye prueba plena.- - - - -

Así, conforme a lo que antes se precisa, en lo relativo a lo que menciona el recurrente, de que no se anotó el total de boletas inutilizadas, dicho supuesto no está previsto en la fracción III del artículo 249 de la Ley Electoral y en razón de ello resulta lo infundado de su concepto de agravio.- - - - -

Ahora bien, en relación con la casilla **1828-B** en la que si se negó la apertura del paquete electoral a instancia del partido recurrente pues existe “...una diferencia de catorce boletas...”, debe decirse que ello no basta para afirmar que existe duda fundada sobre el resultado, en tanto que se habla de una diferencia en número de boletas y no de falta de coincidencia en los *resultados* de votos obtenidos por los partidos políticos contendientes.- - - - -

Por lo demás, el primer concepto de agravio, también resulta inoperante, por cuanto a la solicitud del recuento total o parcial de votos en las casillas que precisa el recurrente en su escrito de impugnación, pues de conformidad con la ley electoral, como requisito previo, debe mediar un escrito de protesta, en términos del artículo 291 de dicho ordenamiento, pues con él se hace patente la inconformidad en relación con los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, escrito ese que

debe presentarse ante el consejo distrital antes de que se inicie la sesión de cómputo.- - - - -

La inoperancia deviene en tanto que no existe en autos, prueba alguna que revele o demuestre que el inconforme haya presentado o exhibido dicho escrito de protesta.- - - - -

Por el contrario, las pruebas recabadas en autos, revelan que únicamente se exhibió un escrito de protesta, pero por parte del Partido del Trabajo y del Instituto Político Movimiento Ciudadano, tal como deriva del cuadernillo de pruebas número 5, que contiene las actuaciones remitidas por la autoridad responsable.- - - - -

Resulta también inoperante el agravio relativo a la solicitud del recuento parcial de votos, respecto de las casillas que el recurrente identifica en la hoja (14) de su escrito impugnatorio, pues con independencia de que como bien lo hace notar la autoridad responsable, se duplican o repiten las siguientes casillas (1791-B, 1426-B, 1787-B, 1846-C1), argumentando el impugnante que la autoridad responsable se limitó a “cantar” el número de votos sin proceder a realizar al menos un estudio somero sobre la coincidencia entre el número de boletas recibidas con el número de votos realmente emitidos, lo cierto es que el artículo 290 bis último párrafo del Código Electoral, condiciona que si la duda se funda en votos nulos, esto se debe apoyar en elementos adicionales como “...escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción...”, lo que en la especie no acontece pues no existen en autos elementos que demuestren que se presentaron dichos escritos o bien la existencia de otros elementos que generen convicción en este resolutor de la existencia de esa duda fundada.- - - - -

2.- El segundo concepto de disenso, resulta inoperante. - - - -

Afirma el recurrente, que en la especie se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción VI sexta del artículo 330 de la Ley Electoral Local, que estipula que se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla... *“Frac.- VI.-Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”*. - - - - -

Sostiene que se encuentra probado el error en tanto *“...el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan. Posteriormente se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos. Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos”*. - - - - -

Aduce también que está demostrado la determinancia en tanto *“...la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo...”*. - - - - -

Esas argumentaciones, las vincula el recurrente con el capítulo de hechos *“correlativo”*, advirtiéndose por esta Sala que ello tiene relación con el capítulo de hechos identificado con el número 3, en donde se plasmó una tabla atinente a 37 treinta y

siete casillas, en cada una donde se asentaron por el impugnante, los rubros de “boletas recibidas”, “boletas inutilizadas”, “votación recibida” y por ultimo un rubro de “diferencia”.- - - - -

Asegura el revisionista que “Como puede observarse, de las casillas citadas en la tabla superior se desprende un error evidente en las actas, entre las boletas que fueron recibidas, las que se inutilizaron y la votación emitida, la suma de los errores en boletas de la totalidad de las casillas señaladas, arroja una diferencia de 5,008 boletas entre sobrantes y faltantes”.- - - - -

El motivo de disenso en esos términos plasmado por el recurrente, resulta como ya se adelantó, inoperante, en razón de lo siguiente:- - - - -

En términos del segundo párrafo del artículo 322 de la Ley Comicial Local, “El que afirma está obligado a aprobar”.- - - - -

Lo anterior se resalta, pues el recurrente faltó precisamente al “onus probandi” o carga probatoria que le impone dicha normativa.- - - - -

Cierto, el impugnante, asevera que el error que plantea se actualizó en las siguientes 37 casillas que enlista en el capítulo de hechos numero 3, a saber: “1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1569 B, 1569 C1, 1577 C1, 1589 C1, 1591 B, 1593 C1, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1611 C2, 1612 B, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1624 C1, 1627 B, 1627 C1, 1627 C3, 1628 B, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2 , 1636 B, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1640 C1, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2, y 1673 C1”.- - - - -

Dichas casillas, ni siquiera corresponden al Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato, que es el que da origen a la presente impugnación.- - - - -

Lo anterior así se afirma, pues del examen del cuadernillo de pruebas número 1, que contiene las actas de instalación de casillas relativas al distrito V con cabecera en León, Guanajuato, que fueron remitidas por la autoridad responsable, las casillas que menciona el recurrente y que fueron transcritas supralíneas, no corresponden al referido Distrito V y que es motivo de la presente impugnación.- - - - -

Documental esa que es merecedora del pleno valor convictivo a que se contrae el artículo 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Resulta patente entonces, la inoperancia del presente concepto de agravio al no corresponder las casillas que menciona el impugnante con el Distrito V, materia del recurso y por tanto, sin faltar al principio de congruencia y exhaustividad, resulta improcedente dar contestación a las argumentaciones relativas a la actualización de un error determinante que conlleve a la nulidad de casillas.- - - - -

3.- Del estudio del tercer concepto de agravio, se advierte que resulta parcialmente fundado pero inoperante para lograr la revocación del acto reclamado, en virtud de lo que en lo inmediato se afirma.- - - - -

El recurrente, aduce en su tercer concepto de agravio, que se encuentra probada en la especie, la causa de nulidad contenida en la fracción V del numeral 330 del Código de la

materia, que establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla únicamente en los siguientes casos: “*Fracc. V.-La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código*”.- - - - -

Así lo asegura respecto de diversas casillas que precisa en el capítulo de hechos identificado con el número 2 de su escrito de impugnación, en tanto dice, que del encarte o publicación realizada por el Instituto Federal Electoral, las personas que fueron designadas por dicho instituto no aparece su nombre en las actas de instalación de las referidas casillas, sino una persona diversa, de las que afirma desconoce si pertenecen o no a la sección electoral (Lo subrayado es propio de quien resuelve).- - -

Así, con independencia de las casillas que precisa, el impugnante enlista las siguientes personas:- - - - -

a).- Que en lugar de Roberto Méndez Pérez, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Fátima Mancillas López (el apellido correcto es Mecillas).- - - - -

b).- Que en lugar de Víctor Edmundo Ruíz Gutiérrez, designado como primer escrutador, dicha función la realizó Héctor Benítez Trujillo.- - - - -

c).- Que en lugar de Martha Angélica Martínez Rodríguez, designada como primer escrutador, dicha función la realizó Amelia Rodríguez Machuca.- - - - -

d).- Que en lugar de Cristina Vázquez Cossio, designada como secretario, dicha función la realizó Viviana Zavala Cuevas.- - -

e).- Que en lugar de María Laura Mora Alcanta, designada

como segundo escrutador, dicha función la realizó Francisco Javier Gil Hernández.- - - - -

f).- Que en lugar de Javier Muñoz Moruo, designado como primer escrutador, dicha función la realizó María Guadalupe Amaro Macías.- - - - -

g).- Que en lugar de Mayela Salazar Cepeda, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó Irma Falcón Hernández.- - - - -

h).- Que en lugar de Abigail Gómez Franco, designada como secretaria, dicha función la realizó José Ángel Núñez Alvarado.- - -

i).- Que en lugar de Jessica Guadalupe Vázquez Cossio, designada como primer escrutador, dicha función la realizó Angélica Flores Aguirre.- - - - -

j).- Que en lugar de Raúl Ortega Pacheco, designado como primer escrutador, dicha función la realizó Gilberto García Muñoz.- -

k).- Que en lugar de Gilberta Cano Ledezma, designada como primer escrutador, dicha función la realizó Manuel Angel Alba Martínez.- - - - -

l).- Que en lugar de Agustina Portillo Silva, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Ignacio Delgado Méndez.- - - - -

m).- Que en lugar de Salvador Murillo Valles, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Manuela Delgado Zacarías.- - - - -

n).- Que en lugar de Eva Flores Guzmán, designada como presidente, dicha función la realizó Elena Piña Negrete.- - - - -

ñ).- Que en lugar de Juan Manuel Díaz González, designado como primer escrutador, dicha función la realizó German Jiménez Araujo.- - - - -

o).- Que en lugar de Susana Soto Prieto, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó María del Carmen Araujo.- - - - -

p).- Que en lugar de María Luisa Aguilera Luna, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó María de los Angeles Hernández Ramírez.- - - - -

q).- Que en lugar de Armando Pérez Martínez, designado como secretario, dicha función la realizó Mayra Alejandra García Rodríguez.- - - - -

r).- Que en lugar de Adriana Ramírez Serrano, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó María del Rocío Garnica Serrato.- - - - -

s).- Que en lugar de Laura Gabriela Llanos, designada como primer escrutador, dicha función la realizó Rosa Emilia Balderas.- - -

t).- Que en lugar de Jesús Alberto Vargas Castro, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Javier Omar de la Cruz Aceves.- - - - -

u).- Que en lugar de Ana Verónica Ramírez Gómez, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó José de Jesús Fuentes Castillo.- - - - -

v).- Que en lugar de José Angel Nuñez Alvarado, designado como secretario, dicha función la realizó Abigail Gómez Francisco.- -

x).- Que en lugar de Hilda Lorena Nava Juárez, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó Emilia Falcón.- -

y).- Que en lugar de Alma Leticia Moreno Montes, designada como secretaria, dicha función la realizó Alicia Guzmán.- - - - -

z).- Que en lugar de María de Jesús Gómez Cruces, designada como primer escrutador, dicha función la realizó Alejandra Zenón Cabrera.- - - - -

a.1).- Que en lugar de Héctor Daniel Vera Ramírez, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Francisco J. Balderas Flores.- - - - -

b.1).- Que en lugar de Ana Gabriela Méndez Grimaldo, designada como presidente, dicha función la realizó Guadalupe Denisse Trujillo.- - - - -

c.1).- Que en lugar de Erika Guadalupe Pastrana Ortega, designada como secretaria, dicha función la realizó Verónica López Romo.- - - - -

d.1).- Que en lugar de María Elena Mendoza Martínez, designada como primer escrutador, dicha función la realizó Gerardo Guzmán Zermeño.- - - - -

e.1).- Que en lugar de Rosa Viridiana Muñoz Flores, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Carmen López Gutiérrez.- - - - -

f.1).- Que en lugar de Laura Patricia Ramírez Camarillo, designada como secretaria, dicha función la realizó Faustino Alvarado Gaona.- - - - -

g.1).- Que en lugar de Giovanna Elizabeth Millan Torres, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó José Eduardo Bustos Velázquez.- - - - -

h.1).- Que en lugar de Madisson de Jesús Ruíz Negrete, designado como presidente, dicha función la realizó Benito Aguilera.- - - - -

i.1).- Que en lugar de Verónica López Romo, designada como secretaria, dicha función la realizó Erika Guadalupe Pastrana Ortega.- - - - -

j.1).- Que en lugar de Alfredo Jaramillo Molina, designado como primer escrutador, dicha función la realizó María Elena Mendoza Martínez.- - - - -

k.1).- Que en lugar de Gerardo Guzmán Zermeño, designado como segundo escrutador, dicha función la realizó Rosa Viridiana Muñoz Flores.- - - - -

l.1).- Que en lugar de Maricela Galván Barrón, designada como segundo escrutador, dicha función la realizó Jessica Lizette Sánchez Galván.- - - - -

Ahora bien, la autoridad responsable, remitió a esta Sala, documental pública relativa al listado nominal correspondiente al distrito V con cabecera en León, Guanajuato, de cuyo examen se advierte que en relación con las personas que quedaron precisadas

líneas arriba, únicamente las siguientes no aparecen en el listado nominal y por tanto no pertenecen a la sección electoral, a saber:- -

De la lectura del acta correspondiente a la casilla 1465 Básica, el recurrente aduce el nombre de Fatima Mancillas López, pero observando la firma de la persona que corresponde a la misma, se aprecia que el apellido correcto es “Mecillas”, persona ésta que no aparece en el listado nominal. (Casilla 1465 Básica del contenido A-M, página 27 del listado nominal)- - - - -

Asimismo, tampoco se encontró a Miguel Angel Alba Martínez. (Casilla 1494 del contenido A-C página 6).- - - - -

Tampoco se encontró a German Mireles Araujo. (Casilla 1490 Contigua 5 del contenido M-M página 26 relacionada con la casilla 1490 contigua 9 contenido S-Z).- - - - -

Tampoco se encontró a Francisco J. Balderas Flores. (Casilla 1477 contigua 8 del contenido P-R relacionada con la casilla 1477 contigua 11 contenido de la T-Z).- - - - -

Asimismo, tampoco se encontró a Carmen López Gutiérrez. (Casilla 1851 del contenido A-M página 28).- - - - -

Por último, no se encontró a José Eduardo Bustos Velázquez. (Casilla 1844 Básica del contenido A-M página 4).- - - - -

Resulta oportuno anotar que esta Sala Unitaria realizó un análisis de todas las actas de instalación y de escrutinio y cómputo atinentes, que en los mismos términos fueron solicitadas a la responsable, con la finalidad de corroborar que las personas que fueron cuestionadas por el impetrante, efectivamente hayan fungido con los cargos y en las casillas mencionadas.- - - - -

Del referido análisis de esa documental, se patentiza también que respecto de Héctor Benítez Trujillo, Amelia Rodríguez Machuca, Viviana Zavala Cuevas, Francisco Javier Gil Hernández, María Guadalupe Amaro Macías, Irma Falcón Hernández, José Ángel Núñez Alvarado, Angélica Flores Aguirre, Gilberto García Muñoz, Ignacia Delgado Méndez, Manuela Delgado Zacarías, Elena Piña Negrete, María del Carmen Araujo, María de los Ángeles Hernández Ramírez, Mayra Alejandra García Rodríguez, María del Rocío Garnica Serrato, Rosa Emilia Balderas, Javier Omar de la Cruz Aceves, José de Jesús Fuentes Castillo, Abigail Gómez Franco (el recurrente erróneamente señala que el segundo apellido es Francisco), Emilia Falcón, Alicia Guzmán, Alejandra Zenón Cabrera, Guadalupe Denisse Trujillo Montiel, Verónica López Romo, Gerardo Guzmán Zermeño, Faustino Alvarado Gaona, Benito Aguilera Hernández, Erika Guadalupe Pastrana Ortega, María Elena Mendoza Martínez, Rosa Viridiana Muñoz Flores y Jessica Lizette Sánchez Galván, **sí se encuentran en el listado nominal**, esto es, efectivamente pertenecen a la sección electoral y en este sentido, esta porción del agravio deviene infundada.-----

Entonces, en la parte que sí le asiste razón al inconforme, es la que incide con las siguientes personas: Fátima Mecillas López, Miguel Angel Alba Martínez, German Mireles Araujo, Francisco J. Balderas Flores, Carmen López Gutiérrez y José Eduardo Bustos Velázquez, quienes no pertenecen a la sección electoral respectiva.-

En torno a dicho planteamiento, es importante tener presente que el artículo 215 del código electoral local, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.-----

Dichas substituciones son también conocidas como el denominado recorrido, mediante el cual se pueden hacer substituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.-----

De tal forma, previene la fracción I del citado artículo 215 que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las substituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que substituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.-----

Es así, que la aplicación de las subsecuentes fracciones II, III, IV y V del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme a la fracción I del citado artículo 215.-----

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con la ya señalada fracción I del artículo en cita. Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla,

comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.- - - - -

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.- - - - -

No pasa por alto para esta Sala Unitaria que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 64 del veinte de abril de dos mil doce, se publicó el anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que celebraron por una parte el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente, el 1 de julio del año 2012.- - - -

Dicho anexo técnico es importante, debido a que ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla.- - - - -

Es así, que dentro del punto II, se estableció que en el supuesto de que por la falta de funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido para el caso, por las leyes electorales del ámbito local y federal, así como por los acuerdos que en su

caso aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales según corresponda.-----

Con lo anterior, tenemos establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales, atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla. - -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables al caso en estudio, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, mismos se contienen substancialmente en las jurisprudencias **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”,** y **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**.-----

Con lo dicho se verá que, en la porción resaltada, le asiste razón al inconforme y por tanto se impone declarar la nulidad de las votaciones de las casillas **1465 Básica, 1494 Contigua 6, 1490 Contigua 9, 1477 contigua 8, 1851 Contigua 1 y 1844 Básica,** correspondientes al Distrito Electoral V con cabecera en León, Guanajuato.-----

No obstante lo anterior, deviene inoperante el agravio, pues como en seguida se verá, una vez realizada la recomposición de cómputo, descontando la votación que a favor de los partidos

políticos fue sufragado en las casillas señaladas, la coalición ganadora, denominada “*Compromiso por Guanajuato*” integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente, conservan la mayoría de votos.- - - - -

Cierto, según lo refiere el propio impugnante, la fórmula ganadora integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente, obtuvieron una votación total de 51,000 cincuenta y un mil votos, mientras que el Partido Acción Nacional, obtuvo 47,588 cuarenta y siete mil quinientos ochenta y ocho votos, con una diferencia entre primer y segundo lugar de 3412 tres mil cuatrocientos doce votos.- - - - -

Ahora bien, realizándose las operaciones aritméticas correspondientes, respecto de las seis casillas de las que se ha declarado la nulidad en la votación, a la coalición ganadora denominada “*Compromiso por Guanajuato*” integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente, se le descuentan **un total de 1048 un mil cuarenta y ocho votos**; mientras que al Partido Acción Nacional se le descuentan **801 votos**, existiendo una diferencia entre ambas cantidades de solo 247 doscientos cuarenta y siete votos.- - - - -

De tal manera, que si conforme a la manifestación del propio recurrente, a los 51,000 cincuenta y un mil votos que obtuvo la fórmula ganadora se le restan **1048 un mil cuarenta y ocho votos**, que corresponden a las seis casillas arriba identificadas que han sido declarados nulas, da como resultado la cantidad de 49,952 cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos votos.- - - - -

Mientras que al Partido Acción Nacional, que obtuvo 47,588 cuarenta y siete mil quinientos ochenta y ocho votos, se le restan 801 ochocientos un votos que se corresponden con las seis casillas que han sido declaradas nulas, da como resultado la cantidad de 46,787 cuarenta y seis mil setecientos ochenta y siete votos. - - - - -

Como se puede apreciar, la referida coalición ganadora conserva la mayoría de la votación, con un total de 49,952 cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos votos, mientras que el Partido Acción Nacional obtiene 46,787 cuarenta y seis mil setecientos ochenta y siete votos, existiendo entre ambas una diferencia de 2,364 dos mil trescientos sesenta y cuatro votos a favor de la coalición denominada “*Compromiso por Guanajuato*” integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente. - - - - -

De conformidad con lo que antes se precisa, al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes los conceptos de agravio que formula el recurrente Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, resulta ajustado a derecho dejar firme la sesión de computo distrital, así como los acuerdos que constan en el acta levantada con motivo de dicha sesión, llevada a cabo con fecha cuatro de julio de dos mil doce, por el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en León, Guanajuato, atinente a la elección de diputado local por mayoría relativa, en la que resultó ganadora la coalición denominada “*Compromiso por Guanajuato*” integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente. - - - - -

Con independencia de lo anterior, y toda vez que en términos de los numerales 260, 260 bis y 283 de la Ley Electoral Local, el número de votos obtenidos tiene impacto para la asignación de

diputados **por el principio de representación proporcional**, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su caso, se tome en cuenta la nulidad de los votos recibidos a favor de todos los partidos políticos contendientes respecto de las casillas **1465 Básica, 1494 Contigua 6, 1490 Contigua 9, 1477 contigua 8, 1851 Contigua 1 y 1844 Básica**, correspondientes al Distrito Electoral V con cabecera en León, Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracciones I, III, XV y XVI, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio que formula el recurrente, resultaron por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** la sesión de computo distrital, llevada a cabo con fecha cuatro de julio de dos mil doce, por el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en León, Guanajuato, atinente a la elección de diputado local por mayoría relativa, en la que resultó ganadora la coalición denominada "*Compromiso por Guanajuato*" integrada por Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente.- - - - -

Con independencia de lo anterior, y toda vez que en términos de los numerales 260, 260 bis y 283 de la Ley Electoral Local, el número de votos obtenidos tiene impacto para la asignación de

diputados **por el principio de representación proporcional**, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su caso, se tome en cuenta la nulidad de los votos recibidos a favor de todos los partidos políticos contendientes respecto de las casillas **1465 Básica, 1494 Contigua 6, 1490 Contigua 9, 1477 contigua 8, 1851 Contigua 1 y 1844 Básica**, correspondientes al Distrito Electoral V con cabecera en León, Guanajuato, atinente a la elección de diputado local por mayoría relativa.- - - - -

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución **personalmente** al impugnante; a los terceros interesados; al H. Consejo Distrital V Electoral con cabecera en León, Guanajuato, como autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; notifíquese así mismo al H. Congreso del Estado y al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, en término de lo dispuesto por el artículo 350 fracción VII de la Ley de la materia; finalmente **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
**EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ,
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----**

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia en 21 fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, de las cuales 20 van por ambos lados y 1 solo por el frente, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinte de julio del año dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 25/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución.-
Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de julio del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.

TERCERA SALA UNITARIA.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: 25/2012-III.

PROMOVENTE: Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato., a veintidós de julio de dos mil doce.-----

V I S T O para resolver la aclaración de sentencia que interpone Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante legal de la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, relacionada con la pronunciada dentro del recurso de revisión electoral número **25/2012-III**, del índice de esta Sala Unitaria, en la que se confirmó la sesión de computo distrital y acuerdos que constan en el acta levantada con motivo de dicha sesión, llevada a cabo con fecha cuatro de julio de dos mil doce, por el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en León, Guanajuato y en la que se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de diputados por el principio de mayoría relativa, para el periodo 2012-215 a favor de Jorge Arena Elizondo como diputado propietario y Juan Manuel Arroyo Fuentes como diputado suplente; y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resolvió con fecha veinte de julio de dos mil doce, el recurso de revisión número 25/2012-III, ya precisado en el proemio de esta resolución, mismo que fue notificado a las partes el mismo día.-----

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de julio del año en curso, representante legal de la coalición Partido Revolucionario

Institucional y Partido Verde Ecologista de México, interpuso escrito por el que solicita aclaración de sentencia, mismo que se procede a resolver conforme a derecho proceda; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver la aclaración de sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 328 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 328 bis de la Ley Electoral Local, procede la aclaración de sentencia, cuando la emitida contenga una “*contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia*”.-----

El recurrente afirma que en la resolución emitida por esta Sala Unitaria con fecha veinte de julio del año en curso, con la que se resolvió el recurso de revisión número 25/2012-III, en la que se confirmó la sesión de computo distrital y acuerdos que constan en el acta levantada con motivo de dicha sesión, llevada a cabo con fecha cuatro de julio de dos mil doce, por el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en León, Guanajuato, existe una deficiencia, al advertirse en el párrafo segundo de la foja 39 treinta y nueve de la sentencia un error en la operación aritmética realizada (resta) al referir la diferencia existente en el número de votos entre el primer y segundo lugar.-----

Asegura que erróneamente al realizar la resta entre la cantidad de 49,952 cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos votos que obtuvo el primer lugar contra 46,787 cuarenta y seis mil setecientos ochenta y siete votos que obtuvo el segundo lugar,

se anotó la cantidad de 2,364 dos mil trescientos sesenta y cuatro cuando dice que la cantidad correcta es la de 3,138 tres mil cientos treinta y ocho votos. (Lo subrayado es propio de quien resuelve).- -

Le asiste parcialmente la razón al promovente en tanto que al realizar la operación aritmética correspondiente, ciertamente se advierte que existe un error en el resultado.- - - - -

Empero, la cantidad correcta tampoco corresponde a la que menciona el promovente pues dice que restando 46,787 a la cantidad de 49,952, se obtiene 3,138. (lo resaltado es propio).- - - -

Sin embargo, la cantidad que menciona el promovente (3,138) tampoco es la correcta.- - - - -

La cantidad correcta que se obtiene de hacer la operación aritmética correspondiente es de **3,165** tres mil ciento sesenta y cinco y es la diferencia que existe en el número de votos obtenido entre el primer y segundo lugar.- - - - -

De tal manera que al resultar parcialmente correcta la solicitud de aclaración de sentencia, ha lugar a aclarar la emitida por esta Tercera Sala Unitaria, con fecha 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, dentro del recurso de revisión número 25/2012-III, para el efecto de establecer que en el párrafo segundo de la foja 39 treinta nueve de dicha sentencia, se anotó equivocadamente la cantidad de 2,364 (dos mil trescientos sesenta y cuatro), cuando la cantidad correcta es de 3,165 (tres mil ciento sesenta y cinco).- - - -

Dicha aclaración debe considerarse parte integrante de la sentencia sujeta a aclaración.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 328 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver la presente Aclaración de Sentencia.- - - - -

SEGUNDO.- Al asistir parcialmente la razón al promovente, procede aclarar la sentencia emitida por esta Tercera Sala Unitaria, con fecha 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, dentro del recurso de revisión número 25/2012-III, para el efecto de establecer que en el párrafo segundo de la foja 39 treinta nueve de dicha sentencia, se anotó equivocadamente la cantidad de 2,364 (dos mil trescientos sesenta y cuatro), cuando la cantidad correcta es de 3,165 (tres mil ciento sesenta y cinco).- - - - -

Dicha aclaración debe considerarse parte integrante de la sentencia sujeta a aclaración.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente; a los terceros interesados; al H. Consejo Distrital V Electoral con cabecera en León, Guanajuato, como autoridad responsable y al H. consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; notifíquese así mismo al H. Congreso del Estado y al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, en término de lo dispuesto por el artículo 350 fracción VII de la Ley de la materia; finalmente **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que

integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
**EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ,
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -**

- - - - - CERTIFICA: - - - - -

Que la presente copia en 3 fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha 22 veintidós de julio de dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 25/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de julio del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.